DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	EMILIO JOSE PALENCIA CUELLO
DEMANDADOS:	E.P.A. y E.P.A. (menores)
REPRESENTANTE:	LILIA MARGARITA ARAUJO OÑATE
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-**2023-00243**-00

Pese a no haberse efectuado ningún tipo de notificación por la parte demandante, la señora **Lilia Margarita Araujo Oñate** quien representa a los menores **E.P.A.** y **E.P.A.** por intermedio de su apoderado judicial contestó la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 301-1 del CGP, TENGASE por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir el día nueve (09) de agosto del año en curso.

En firme el auto admisorio, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP, en concordancia con el 7° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el juzgado procede a convocar a las partes a audiencia la que se realizará de manera *virtual.*

También se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren a efecto de que sean practicadas el día de la diligencia.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho (08:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P., concordante con el artículo 392 del CGP, la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la juez de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Zoom, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de

la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

2.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

3. En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 C.G.P. deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C.G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

TERCERO: Decretar como prueba las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a- **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, y el escrito donde descorrieron las excepciones los cuales obran en el expediente digital.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a- DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el expediente digital.

b- INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de partes que deberá absolver en forma verbal el señor **Emilio José Palencia Cuello**, y que realizará el abogado de la parte demandada en la audiencia.

c- PRUEBA NEGADA: El despacho se abstiene de ordenar oficiar a BANCOLOMBIA y FALLABELLA para obtener información relativa al estado de cuentas y demás productos financieros del cual es titular el demandante, así como también obtener información de las CUENTAS DE AHORRO – CORRIENTE , CDTS y otros, para que consecuentemente se certifique, el monto constituidos de los CDTS, y los movimientos bancarios de las cuentas bancarias de su titularidad, relativos a los últimos 2 años. del señor **Emilio Palencia Cuello**, y que fueron solicitadas por la demandada **Lilia Margarita Araujo Oñate**, en virtud de la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, el cual preceptúa que el juez se abstendrá de ordenar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Dentro de los deberes y responsabilidad de las partes, el artículo 78-10 de la citada norma procesal les ordena a los sujetos procesales: "Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

En este caso concreto, no se aportó prueba sumaria que acredite que la peticionaria haya intentado obtener la prueba documental, mediante derecho de petición y que las mismas se las hubiesen negado.

El Defensor de Familia y el Ministerio Publico, no aportaron ni solicitaron pruebas al proceso.

DE OFICIO:

- Decretar el interrogatorio de parte, que en forma verbal le realizará el despacho a la señora **Lilia Margarita Araujo Oñate**, sobre los hechos de este proceso; de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

- Reconocer personería jurídica al doctor **Carlos Alberto Camelo Ruiz**, para que actúe como mandatario judicial del señor **Lilia Margarita Araujo Oñate** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3dc4835175cf8fa8ae7e6f239509bd4786499b80a516756f0f5f21330bf7a7**
Documento generado en 20/11/2023 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica